

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo fue recibido por la Oficina Judicial y quedó radicado bajo el No. 2020 - 00093.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. mediante apoderado judicial, instauró proceso especial ejecutivo contra la empresa SMART SIGNAL DE COLOMBIA S.A., aportando como título base de recaudo judicial, tanto la liquidación de los aportes a pensión adeudados por la ejecutada como el requerimiento de cobro, para que se ordene el pago de \$2.192.978 por concepto de capital correspondiente de cotizaciones obligatorias adeudadas, más los intereses moratorios que se causen por cada uno de los períodos debidos y que a la fecha de realizar el requerimiento correspondía a \$1.603.100 y las costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá determinar si los documentos allegados como anexo a la demanda, reúnen o no los requisitos para que se constituyan en un título ejecutivo, susceptibles de ser cobrado por la vía ejecutiva laboral.

El artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 del 2016, establece que las entidades administradoras del sistema general de seguridad social deben interponer en contra de los empleadores, de manera extrajudicial, las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora,

«...a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora...».

En forma adicional, el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto 1833 de 2016, al precisar el cobro de las cotizaciones en mora por la vía ordinaria, establece:

«...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...».

En otros términos, la sociedad ejecutante está obligada a realizar gestiones extrajudiciales de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el empleador entró en mora en el pago de las cotizaciones, gestiones que incluso comprende el requerimiento para el pago. Sin embargo, se aclara que este término no es de caducidad, y su incumplimiento no conlleva a perder la posibilidad de su cobro por la vía ejecutiva laboral.

Efectuado el requerimiento de pago, el empleador moroso dispone de 15 días para pronunciarse, y si no lo hace, faculta a la administradora de pensiones para elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, e iniciar el proceso ejecutivo laboral correspondiente.

Descendiendo al caso bajo examen, el Despacho observa lo siguiente:

1. El requerimiento de cobro se elaboró el 29 de noviembre de 2019, por concepto de aportes a pensión obligatorios correspondientes a las cotizaciones dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, más los intereses moratorios causados sobre la suma anteriormente indicada (fl. 11).
2. El requerimiento fue entregado a la empresa ejecutada el 4 de diciembre de 2019 conforme al certificado de entrega (fl. 11).
3. En cuanto a la liquidación del crédito, este se hizo por el valor indicado en el requerimiento por concepto de capital; más los intereses moratorios, con fecha de liquidación del 30 de septiembre de 2019, el cual aparece firmada por la Representante Legal de Protección S.A. (fl. 12).

Así las cosas, del título ejecutivo aportado por la parte ejecutante, se obtiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C. P. L. y de la S.S., 422 del Código General del Proceso y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, respecto de las costas que se llegaren a causar en el presente proceso, estas se liquidarán, fijarán y aprobarán en la oportunidad procesal pertinente.

También se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales

serán tasadas en su oportunidad.

Adicionalmente, se ordenará al ejecutante que notifique a la empresa SMART SIGNAL DE COLOMBIA S. A. S., conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., esto es remitir el citatorio y correspondiente aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el artículo 29 del Código Procesal Laboral en consonancia con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ARRIETA LORA, identificado con C. C No. 19.499.248 de Bogotá D.C. y portador de la T. P. No. 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 1 del cartulario.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra la empresa SMART SIGNAL DE COLOMBIA S. A. S., identificada con Nit No. 900720225-4 por las sumas de dinero que se relacionan:

1. \$2.192.978,00 por concepto de aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones dejados de pagar por la ejecutada en calidad de empleador por los períodos de agosto de 2015 a agosto de 2016 y de abril de 2019 a septiembre de 2019 (fl 13), correspondiente al trabajador y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales contenidos en el título ejecutivo (anexo requerimiento del 29 de noviembre de 2019).
2. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados relacionados en el título ejecutivo (fls. 12) desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO ARRIETA LORA, identificado con C. C No. 19.499.248 de Bogotá D.C. y portador de la T. P. No. 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al poder otorgado y allegado a folio 1 del expediente.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la empresa SMART SIGNAL DE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de su representante legal, conforme a lo dis -

puesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO. LIBRAR mandamiento de pago por las costas del presente proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 048 de Fecha 17 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria